



249502091000695397

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:359 Folio:1916

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el particular damnificado en el "Incidente de Nulidad en IPP N° 12-01-000976-17/00", **causa N°5038-2018** de esta Alzada, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.** -

ANTECEDENTES:

Arriba el presente incidente de nulidad a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el particular damnificado Oscar Antonio Argañaraz, con el patrocinio letrado de la Dra. Julieta Sofía Caro, contra la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 17 de agosto del año 2018 que deniega el planteo de nulidad de la pericia de alcoholemia efectuada en fecha 25 de septiembre del año 2017, cuyo resultado luce a fs. 91 del presente, en el marco de la IPP N°12-01-000976-17/00.

Se agravia el recurrente por cuanto entiende que el a quo no ha valorado la nulidad interpuesta, resolviendo con el argumento formal emanado del art. 201 del C.P.P.

Señala que la pericia adolece de vicios manifiestos y expresos, tales como: la falta de debida



249502091000695397



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

identificación del imputado Baldor al momento de la extracción sanguínea, no existiendo constancia de que haya exhibido su D.N.I. por lo que bien pudo presentarse otra persona; el tiempo transcurrido entre el hecho investigado y la extracción; la defectuosa cadena custodia por cuanto consta en el acta de extracción que los frascos estaban lacrados y en el momento de la pericia estaban sin lacrar, aseverando que dichos frascos han sido adulterados.-

Sostiene que corresponde declarar la nulidad de la extracción sanguínea y del informe pericial consecuente respecto de Baldor en tanto da como resultado un dosaje de 1,40 gramos de alcohol por litro de sangre; circunstancia que causan a su parte un irremediable perjuicio ante las eventuales reclamos civiles por daños y perjuicios, siendo un elemento a utilizar por la compañía aseguradora como "exclusión del seguro".-

Hace expresa reserva del caso federal.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El remedio impugnativo del particular damnificado Oscar Antonio Argañaraz, con el patrocinio letrado de la Dra. Julieta Sofía Caro de fs. 297/298 y



249502091000695397



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vta. ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 433, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la **Sra. Jueza Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Habiendo analizado los agravios expresados por el particular damnificado, las constancias obrantes en autos y la resolución atacada, adelanto que propondré al Acuerdo desestimar el remedio impugnativo intentado.-

En principio y de acuerdo a los términos de los arts. 201 a 208 del C.P.P. la nulidad como sanción frente a un acto procesal irregular o defectuoso ha de ser declarada a pedido de parte, o de oficio; siempre y cuando la inobservancia de las disposiciones haya causado un perjuicio (principio de trascendencia).

Ello, por cuanto la nulidad tiene como finalidad excluir del proceso los actos que se hayan incorporado al mismo de forma irregular y que de ello se derive una violación de garantías constitucionales de las partes -*debido proceso y defensa en juicio*-; lo que implica el apartamiento de un proceso regular en desmedro de tales garantías. Para su aplicación resulta menester



249502091000695397



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en consecuencia, apreciar con suficiente evidencia las anomalías denunciadas, y su vinculación con el entorpecimiento de los derechos que se pretenden conculcados. Dicha interpretación ha de efectuarse con carácter restrictivo.-

Avocada al planteo de nulidad de la extracción sanguínea y de la pericia bioquímica consecuente, entiendo que no existen motivos que justifiquen tal declaración.-

En parigual con el magistrado de primera instancia, corresponde memorar que el día 20 de agosto del año 2017 a las 6:10 horas aproximadamente, en la ruta 50 a la altura del km 647 que vincula las localidades de Colón y Ferré se produjo un siniestro vial en el que se vieron involucrados dos vehículos, uno de los cuales era conducido por el Sr. Carlos Baldor, quien al momento de arribar personal policial habría abandonado el lugar del hecho.-

Producto de las directivas de la investigación impartidas desde la fiscalía interviniente, el nombrado fue inmediatamente localizado en la localidad de Ferré, identificado y conducido por personal policial hasta el Hospital de la ciudad de Colón (B), donde a las 10:45 horas se le habría efectuado la extracción sanguínea -unos cuarenta minutos después que al otro conductor involucrado en el mismo evento, ver fs. 32 y 33-.

La pericia bioquímica sobre dichas muestras fue realizada el día 25 de septiembre del año 2017 en el Laboratorio Químico Pericial de San Nicolás, constando el informe pericial a fs. 91 del presente y del que se desprende que en la muestra de Argañaraz no se detecta presencia de alcohol en sangre, en tanto que respecto de



249502091000695397



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Baldor se determina la presencia de alcohol en sangre en cantidad de 1,40 g/l.-

Sentado lo expuesto y a la luz de los planteos, de la lectura de las constancias obrantes en el incidente, no se advierte la existencia de irregularidades que habiliten la sanción pretendida.

En concreto, no vislumbro elementos para sospechar de la existencia de alguna maniobra tanto respecto de la identidad de la persona sobre la que se habría efectuado la extracción, como en la manipulación y análisis de la muestra de sangre hoy cuestionada; revistiendo el planteo nulidicente un alegato de disconformidad con el resultado de la pericia, que según sus propias manifestaciones de fs. 272, tales valores de alcohol en sangre le acarrearían perjuicios en el resultado de una eventual demanda civil por daños y perjuicios; cuestionamiento que excede con creces no sólo el marco de las nulidades procesales penales, sino el objeto mismo del presente proceso.

Por lo expuesto, estando cumplidas las formas procesales, el planteo carece de la relevancia que se pretende, no habiéndose afectado garantía constitucional alguna; convirtiéndose la queja esgrimida en una impugnación del valor probatorio que la prueba pericial, lo que supera el marco de conocimiento de esta etapa procesal.-

Así, reitero, no se advierte violación a garantías constitucionales o inobservancia de disposiciones establecidas que conduzcan a confirmar la sanción pretendida, o que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio o debido proceso (arts. 201 y ccs. del CPP), resultando la resolución de la primera instancia ajustada a derecho.-



249502091000695397



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el pedido de declaración de nulidad y confirmar la resolución de fs. 289/294.

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.**

María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el particular damnificado Oscar Antonio Argañaraz con el patrocinio letrado de la Dra. Julieta Sofía Caro y confirmar la resolución de fs. 289/294.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.**

María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

RESOLUCION:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

II.-) Desestimar el recurso en tratamiento y por ende confirmar la resolución de fs. 289/294, en cuanto no hace lugar al planteo de nulidad solicitado por el particular damnificado Oscar Antonio Argañaraz con el patrocinio letrado de la Dra. Julieta Sofía Caro en el marco del presente Incidente de Nulidad en IPP



249502091000695397



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

N°12-01-000976-17/00 (Causa N°5038-2018 de esta Alzada)

III.-) Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-